



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2024-00084-00 |
| ACCIONANTE: | STOCKSUR COLOMBIA S.A.S. |
| ACCIONADO: | DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida **STOCKSUR COLOMBIA S.A.S**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.**, por la presunta violación al derecho fundamental de **petición, igualdad, propiedad privada y dignidad humana**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“1. El día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radiqué solicitud de desarchivo de un expediente, mediante el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

2. Para tal fin se hizo el pago del arancel respectivo y se entregó la información de la ubicación del expediente, la cual es la caja No. 161 del 28 de enero de 2020.

3. He solicitado por escrito en dos oportunidades al Archivo central, información del estado del desarchivo sin que a la fecha de radicación de esta acción obtenga respuesta.

4. El pasado día 4 de marzo de 2024 me dirigí a las oficinas de atención al público del Archivo Central ubicadas en el complejo judicial Hernando

Morales Molina, donde se me informó que a mi solicitud de desarchivo no se le ha dado trámite aún y que solo tiene radicado el cual es el número 10843 de fecha 30 de agosto de 2023.

5. Dentro del proceso objeto del desarchivo se encuentra pendiente el levantamiento de una medida cautelar sobre bienes, hecho que hace que se esté siendo gravemente afectadas las partes en su patrimonio por el no desarchivo del proceso, ya que el juzgado que conoce del proceso no adelantará ningún trámite hasta tanto tenga el plenario a su disposición.

6. Esta demora está generando un injustificado menoscabo en los bienes y patrimonio del aquí accionante.”

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales la PETICIÓN, la IGUALDAD a la PROPIEDAD PRIVADA, y a la DIGNIDAD HUMANA., los cuales fueron violados por parte de la entidad: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTA, D.C. al no dar respuestas de fondo a mi petición de información en las que estoy solicitando el desarchivo de un proceso que ya no aparece por ningún lado, y respecto del cual debo solicitar que se expida el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso 11001418901820180031800 que adelantó el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas realizar las acciones que correspondan para que el expediente del proceso aparezca sin más dilaciones.

TERCERA: Que en caso de renuencia o desacato del fallo de tutela que emita su Despacho, se ordene el arresto inmediato de los funcionarios involucrados en este caso por su conducta, de conformidad con la norma del Artículo 52 del Decreto Especial 2591 de 1991.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia del correo de fecha 03 de octubre de 2023 dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá-Cundinamarca– Archivo Central.
- Copia del correo de fecha 11 de septiembre de 2023 dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá-Cundinamarca - Archivo Central.
- Pantallazo generado por el aplicativo con la solicitud de desarchivo.
- Copia del arancel aportado para el trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el accionante radicó petición solicitando el desarchivar de un proceso el 30 de agosto de 2023 a través del aplicativo dispuesto por la entidad para la solicitud de desarchivar, posteriormente los días 11 de septiembre y 3 de octubre de 2023 remitió al correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co petición de información respecto al trámite de desarchivar radicada, sin que a la fecha de interposición de la tutela tuviera respuesta alguna.

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE DESARCHIVE USUARIOS EXTERNO

Gracias.

Si diligencio el formulario en su totalidad, recibirá al correo electrónico por usted registrado el radicado de su solicitud. **(el correo con el número de radicado puede tardar hasta 48 horas en llegar, NO diligencie nuevamente el formulario, si radica dos veces la misma solicitud el sistema las elimina y se dará por no recibida)**

Para consultas sobre el estado de su trámite o si no recibe el radicado después de 48 horas solicite información al

correo solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

para consultar su radicado adjunte el comprobante de pago y para solicitudes de Tutelas, laborales o penales su nombre completo.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Javier Vargas <javiervarsa@gmail.com>
Para: "solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 de septiembre de 2023, 16:17

Señores

RAMA JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA– ARCHIVO CENTRAL

Cordial saludo

En mi calidad de solicitante de un desarchivo de expediente, me dirijo a ustedes a fin de presentar petición en el sentido de que se me informe el estado del mismo, esto en atención a que este se radicó el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y no he recibido a la fecha, radicado de mi solicitud. **Los datos del desarchive son:**

Javier Vargas <javiervarsa@gmail.com> 3 de octubre de 2023, 8:43
Para: "solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

RAMA JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA– ARCHIVO CENTRAL

Cordial saludo

En mi calidad de solicitante de un desarchivo de expediente, me dirijo a ustedes a fin de presentar petición en el sentido de que se me informe el estado del mismo, esto en atención a que este se radicó el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y no he recibido a la fecha, radicado de mi solicitud.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la entidad accionada, no contestó la petición y tampoco demostró dar respuesta a la petición de 30 de agosto de 2023.

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

*“(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin **perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁹.* (subrayado por el despacho)

⁹ Corte Constitucional-T-048 de 2007.

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

- i) *Ser oportuna;*
- ii) *Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,*
- iii) *Ser comunicada al peticionario*¹⁰.

Ahora bien, el término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante, **ante la falta de respuesta de la accionada a la petición elevada el 30 de agosto de 2023**, también se evidencia dentro de la tutela que lo único que solicita el accionante es una respuesta oportuna y clara a su requerimiento.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.**, que a través de quien corresponda, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 30 de agosto de 2023.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, propiedad privada y dignidad humana se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

¹⁰ Corte Constitucional, T-661 de 2010.

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la **STOCKSUR COLOMBIA S.A.S**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntado copia de esta, a la petición interpuesta el 30 de agosto de 2023, presentada por **STOCKSUR COLOMBIA S.A.S**.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.